



San Andrés, Isla, Mayo Cinco (05) del año Dos Mil Veintidós (2022).

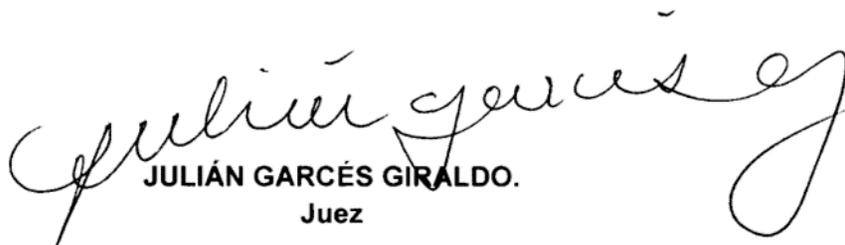
| | |
|-------------------------|---|
| Referencia | Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía. |
| Radicado | 88-001-31-03-001-1998-00117-00. |
| Demandante | Sociedad Reintegra SAS. Nit. 900355863-8, cesionaria de Bancolombia S. A. |
| Demandado | Carmen Esther Ortiz De Crespo y Beatriz Manuel Bent. C. C. No. 33128170 y 39153188. |
| Auto Interlocutorio No. | 143 |

En virtud que el avalúo arrimado al proceso por la parte ejecutante <pdf. 2., y, 3.>, conlleva una antigüedad de **más de un (01) año**, previo al señalamiento de fecha para la almoneda solicitado con anterioridad, **se requiere a dicha parte o a ambas partes, que actualicen el avalúo del bien inmueble con folio real 450-11752** de la Orip; lo anterior con el fin de garantizar una armonía entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras de que el precio fijado al inmueble, corresponda a uno real y no a uno ya existente que resulta ilusorio.

En este punto se señala, que, conforme la **sentencia de tutela (T-531 de 2010 – Corte Constitucional)**, el Juez no solo está en el deber sino en la obligación de verificar que el **remate se efectúe por el valor real del inmueble** y lo obliga a decretar pruebas de oficio con el fin de lograr la igualdad de las partes en el proceso y evitar actos contrarios a la lealtad, la probidad y la buena fe. (Art. 62 del C. G. del P.).

Para el presente caso, es apropiado resaltar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de Cali – Valle: *1*“(…). No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, [aún de oficio]. Teleológicamente la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.” (Corchete y Subrayas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

¹TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE – SALA CIVIL - PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 – M. P. DR. CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 21 del

17/05/2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ec0a00cea491fbed44a8d2b7cc8de475d3a67da9ee76e28c06108346ebbe43**

Documento generado en 16/05/2022 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>